

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7002/2023

Sujeto Obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Comisionado Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero

García.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **venticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN EN LENGUAJE SENCILLO

Expediente

TORIDAD RESPONSABLE

Alcaldía Cuauhtémoc

Fecha de Sentencia

24/01/2024

RECURSO DE REVISIÓN

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de acceso a la información pública.





Acuerdo de Escazú, arbolado, Presupuesto participativo-

Solicitud

Información relacionada con un proyecto ganador del presupuesto participativo en el año 2023 en la Alcaldía Cuauhtémoc, específicamente: i) Anexo técnico; ii) Convocatoria al proceso de licitación; iii) Bases de la licitación; iv) Acta de la junta de aclaración de bases; v) Acta de la junta de presentación y apertura de propuestas; y, vi) Acta de fallo.



Respuesta

El sujeto obligado señaló, a través de la Subdirección de Presupuesto Participativo, que sus atribuciones se limitaban al acompañamiento en los procesos de ejecución de los proyectos ganadores, y por tanto, sería otra área administrativa la que podría entregar la información solicitada.



Inconformidad

Falta de entrega de la información.

Estudio del caso

Del análisis y estudio de las constancias que obran en el expediente, así como de la respuesta complementaria, esta ponencia advierte que las deficiencias iniciales en la atención de la solicitud de información fueron subsanadas en la etapa de alegatos, a través de la entrega de: i) Anexo técnico; ii) Convocatoria al proceso de licitación; iii) Bases de la licitación; iv) Acta de la junta de aclaración de bases; v) Acta de la junta de presentación y apertura de propuestas; y, vi) Acta de fallo.



DETERMINACIÓN TOMADA POR EL PLENO

Se SOBRESEE por quedar sin materia.



EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Se SOBRESEE por quedar sin materia el presente recurso de revisión.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿A dónde puedo acudir?





Juzgados de Distrito en Materia Administrativa







INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7002/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO

GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIO MOLINA HERNÁNDEZ Y

JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la la respuesta emitida por la Alcaldía Cuauhtémoc en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092074323003684**

ÍNDICE

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud	
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión	5
CONSIDERANDOS	¡Error! Marcador no definido.
PRIMERO. Competencia	¡Error! Marcador no definido.
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobresein	niento ¡Error! Marcador no
definido.	
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas	¡Error! Marcador no definido.
CUARTO. Estudio de fondo.	¡Error! Marcador no definido.
R E S U E L V E	:Error! Marcador no definido.



\sim 1	\sim	0	A		\sim
GL	.U	3	4	к	IU

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de				
	México				
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos				
	Mexicanos				
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México				
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información				
	Pública, Protección de Datos Personales y				
	Rendición de Cuentas de la Ciudad de México				
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la				
เกอแนเบ เพลษายกสา.	Información y Protección de Datos Personales				
	Ley de Protección de Datos Personales en				
Ley de Datos:	Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de				
	México				
	Ley de Transparencia, Acceso a la Información				
Ley de Transparencia:	Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de				
	México				
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia				
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública				
Sujeto Obligado:	Alcaldía Cuauhtémoc				
Particular o recurrente	Persona que interpuso la solicitud				

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió una *solicitud* en la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número 092074323003684, en la cual señaló como medio de notificación la Plataforma y en la que requirió:

"(...) solicito a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, a la Dirección de Participación Ciudadana y a la Subdirección de Presupuesto Participativo la siguiente información en relación al proceso del proyecto ganador de Presupuesto Participativo 2023



para la colonia Hipódromo I titulado "En 2023 y 2024, los árboles del Parque México y las calles de nuestra colonia Hipódromo I, serán tratados 1 X 1 por patólogos forestales": 1) Anexo técnico 2) Convocatoria al proceso de licitación 3) Bases de la licitación 4) Acta de la junta de aclaración de bases 5) Acta de la junta de presentación y apertura de propuestas 6) Acta de fallo Así mismo solicito a la Subdirección de Enlace Administrativo de la Dirección General de Desarrollo y Bienestar garantice se me proporcione la información solicitada en los párrafos anteriores así como lo dictan sus obligaciones en el Manual Administrativo de la Alcaldía. Sin más por el momento, quedo en espera de la información solicitada así como lo decreta el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México. (...) ". (Sic)

- **1.2 Respuesta.** El catorce de noviembre, por medio de la Plataforma y del oficio AC/DGDB/SPP/030/2023 firmado por la Subdirección de Presupuesto Participativo, el *sujeto obligado* señaló esencialmente lo siguiente:
 - "(...) se informa que esta Subdirección de Presupuesto Participativo solo realiza acompañamiento a los procesos de ejecución de los proyectos ganadores, por lo que otra área administrativa de la alcaldía podría proporcionar la información solicitada. (...)". (Sic)
- **1.3 Recurso de revisión.** El quince de noviembre, se recibió en *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta entregada en los siguientes términos:
 - "(...) Únicamente está respondiendo una de las áreas a las que se solicitó la información, por lo que es responsabilidad de la Unidad de Transparencia y de la Subdirección de Enlace Administrativo canalizar la solicitud realizada a todas las Direcciones y Subdirecciones a las que se dirigió. De tal forma, queda pendiente la respuesta de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Alcaldía Cuauhtémoc y de la Dirección de Participación Ciudadana (...)". (Sic)
- II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.
- **2.1 Registro.** El quince de noviembre, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.7002/2023.



- 2.2 Acuerdo de admisión. 1 Mediante acuerdo de veintiuno de noviembre, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia.
- 2.3 Alegatos del sujeto obligado. El uno de diciembre por medio de la Plataforma el sujeto obligado remitió los alegatos que estimó pertinentes y con el oficio AC/DGA/DRMSG/2353/2023 emitido por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, el *sujeto obligado* señaló esencialmente lo siguiente:

"(...) Al respecto, y en debida atención a lo solicitado, después de llevar a cabo una búsqueda en los archivos de esta Dirección de área, me permito anexar medio electrónico (CD), con la información requerida referente a la Licitación Pública Nacional número 30001021-002-"SERVICIO DE SANEAMEINTO INREGRAL DE ARBOLADO URBANO EN HIPODROMO I PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2023". con los puntos solicitados por el peticionario.

No omito hacer mención, que después de llevar a cabo una búsqueda en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones adscrita a la Subdirección de Recursos Materiales de esta Dirección, no se tiene registro que la solicitud de información púbica de origen fuera remitida a esta área para bridar la atención correspondiente en tiempo y forma. (...)". (Sic)

2.4 Cierre de instrucción. El veintidós de enero, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo con el artículo 243 de la Ley de Transparencia, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la

¹ Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.



Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior.

Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Es importante señalar que teniendo en cuenta que el recurso de revisión se relaciona con el acceso a la información ambiental, se estima pertinente mencionar que en el estudio de la presente resolución se aplica el marco jurídico internacional en la materia, como lo es el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, a la Participación Pública y a la Justicia en Asuntos Ambientales o Acuerdo de Escazú.

7

² Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa./

finfo

INFOCDMX/RR.IP.7002/2023

En ese contexto, en el artículo 2, inciso c) de dicho Acuerdo, por información

ambiental se entiende "cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o

registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y

a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos

ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan

afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la

gestión ambientales".

Por ello, dadas las circunstancias del presente caso, se considera que la

información requerida encuadra en lo dispuesto en dicho tratado internacional, y por

ello, se aplicará lo conducente por cuanto hace a la exigibilidad y garantía del

derecho de acceso a la información, tal como se establece en el artículo 5 del

Acuerdo de Escazú.

Ahora bien, de la revisión de las constancias que integran el recurso de revisión se

advierte que en su solicitud inicial, la recurrente requirió información relacionada con

la realización de un proyecto ganador del presupuesto participativo en la Alcaldía

Cuauhtémoc, específicamente: i) Anexo técnico; ii) Convocatoria al proceso de

licitación; iii) Bases de la licitación; iv) Acta de la junta de aclaración de bases; v)

Acta de la junta de presentación y apertura de propuestas; y, vi) Acta de fallo.

En su respuesta, el sujeto obligado señaló, a través de la Subdirección de

Presupuesto Participativo, que sus atribuciones se limitaban al acompañamiento en

los procesos de ejecución de los proyectos ganadores, y por tanto, sería otra área

administrativa la que podría entregar la información solicitada.

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión

ante este Instituto planteando como agravio la falta de pronunciamiento de las

unidades administrativas competentes derivada de la omisión de la Unidad de

8



Transparencia de turnas la solicitud a todas las áreas.

En sus alegatos, el *sujeto obligado* señaló, a través de la Unidad Administrativa competente que no había localizado registro alguno del turno de la solicitud de información. Sin embargo, también refirió que tras la búsqueda en sus archivos de la información solicitada, esta había sido localizada.

Ahora bien, del análisis y estudio de las constancias que obran en el expediente, así como de la respuesta complementaria, esta ponencia advierte que las deficiencias iniciales en la atención de la solicitud de información fueron subsanadas en la etapa de alegatos.

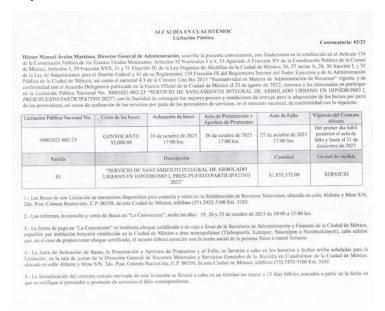
En ese sentido, de la revisión de la respuesta complementaria, esta ponencia determina que se llevó a cabo una adecuada atención a la solicitud de información. Al respecto, se reproducen las siguientes capturas de pantalla que dan cuenta del contenido de la información entregada, el cual corresponde con lo solicitado:

i) Anexo técnico

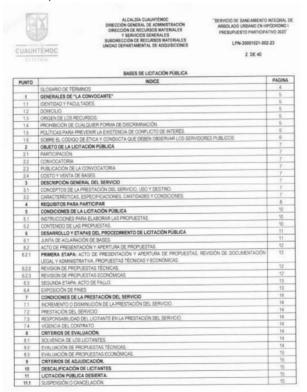




ii) Convocatoria al proceso de licitación;

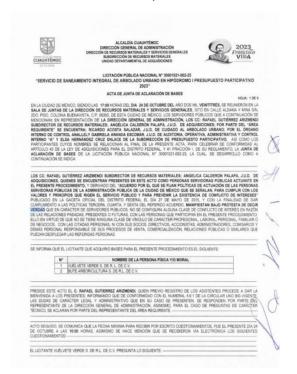


iii) Bases de la licitación;

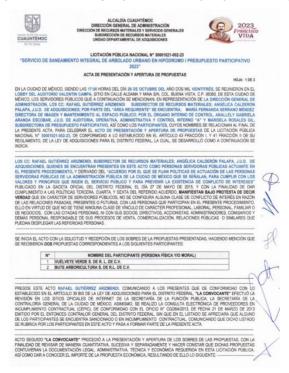




iv) Acta de la junta de aclaración de bases;



v) Acta de la junta de presentación y apertura de propuestas; y,





vi) Acta de fallo.



Ahora bien, lo anterior cobra relevancia si se atiende la naturaleza de la información solicitada, la cual, a la luz de lo establecido en la fracción XII del artículo 124 de la Ley de Transparencia, se advierte como una obligación específica de transparencia a cargo de las alcaldías en los siguientes términos:

Artículo 124. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los órganos político-administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

(...)

XIÍ. La publicación de los montos asignados, desglose y avance trimestral del Presupuesto Participativo; y

(…)



Por otra parte, es relevante hacer mención de la modalidad de entrega de la respuesta complementaria, lo cual es determinante para la validación de las actuaciones del sujeto obligado. Al respecto, de la revisión de las constancias del expediente se advierte la conformidad de la entrega de la respuesta complementaria con el mandato establecido en el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto que a continuación se reproduce:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente: 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud. Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones. Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Lo anterior puede respaldarse con la siguiente reproducción del acuse de entrega de la información complementaria a la persona recurrente:



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3
Recurrente:

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.7002/2023

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 01 de Diciembre de 2023 a las 00:00 hrs.

Razones por las cuales se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.